



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00324 00
ASUNTO	NO REPONE AUTO; CONCEDE APELACIÓN EN SUBSIDIO.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el mandatario judicial de la parte actora, en contra del auto fechado 14 de septiembre de 2021 (archivo 11).

I. ANTECEDENTES

Por medio del proveído recurrido el despacho rechazó demanda verbal de Resolución de Contrato interpuesta por el señor WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW contra LYS CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., por considerar que el pliego de subsanación se había adunado de manera extemporánea; además, porque la extemporaneidad obedeció a que vigilancia del asunto no fue adecuado, al punto que no tuvo conocimiento que le había correspondido por reparto a esta Judicatura.

II. LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que se revoque la providencia atacada, aduciendo básicamente que, el nombre de su representado es William Noel Alexander Shaw, esto es, con “X” en su nombre Alexander y “W” en su apellido Shaw; tal y como fue presentada la demanda.

No obstante, cuando efectuó la búsqueda en la página oficial de la Rama Judicial, no avizoró ningún proceso con dicho nombre, ya que el Juzgado Civil Municipal lo creó así: “WILLIAM NOEL ALE**S**ANDER SHA**U**”.

Agrega que este tipo de errores imposibilitan realizar la correcta vigilancia del proceso, más aún cuando está en la etapa en la que aún no tiene radicado, sino que la búsqueda se debe realizar por el nombre de la persona.

Manifiesta además que, no comprende el motivo por el cual el nombre fue ingresado de manera incorrecta, cuando en el auto que inadmitió la demanda y posteriormente la rechazó, el nombre fue escrito correctamente.

Seguidamente, trae a colación la doctrina y la jurisprudencia, indicando que "*nadie está obligado a lo imposible*" o "*Ad impossibilia nemo tenetur*", el cual ha sido reconocido en diferentes pronunciamientos de las Altas Cortes debido a las diferentes disputas presentadas, en las cuales se obliga bien sea al demandado o al demandante, a cumplir con una carga que excede sus límites tanto físicos como jurídicos.

Con base en lo anterior, señala que este Despacho lo obliga a realizar la vigilancia de un proceso que no aparece con su verdadero nombre; desconociendo así los derechos de su representado, no sólo aquellos que pretende hacer valer mediante la imposición de la demanda, sino aquellos que atienden al acceso a la administración de justicia.

Por lo antelado, solicita se revoque el auto proferido el 14 de septiembre de la anualidad y, en el evento de no ser favorecido con lo peticionado, se conceda en subsidio el recurso de alzada.

III. CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen y, debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

En materia de términos procesales la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la

importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial.

(...)

El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”.¹

Desde esta perspectiva, y en desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer **términos judiciales** que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones.

Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la **seguridad jurídica**. Al respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1165/03

consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción².

La doctrina reconoce los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez³, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial. Así, por ejemplo, el artículo 366 del Código Judicial de 1931, los definía como: *"plazos señalados por la Ley o por el juez para que dentro de ellos se dicte alguna providencia, se haga uso de un derecho o se ejecute algún acto en el curso del juicio"*.

El señalamiento de plazos para llevar a cabo un acto procesal tiene su origen en el principio de preclusión. Obsérvese como, si se entiende el proceso como el conjunto de actos concatenados para la producción de una sentencia, es obvio que debe establecerse límites de tipo temporal para realizar cada una de las etapas que conducen a dicha finalidad. De suerte que, siempre que se deje vencer un término (o en idéntico sentido, éste precluya), sin que la parte correspondiente realice un acto debido, el proceso indefectiblemente continuará su curso y deberán asumirse las consecuencias adversas en razón al incumplimiento de una carga procesal.

La Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló que, dentro de una interpretación sistemática de los artículos 209 y 228 Superiores, la Constitución Política reconoce la importancia de los términos judiciales, con el fin de perpetrar los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de la función de administrar justicia. Precisamente, el artículo 228 de la Carta dispone que: *"los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"*.

Conforme a lo anterior, la Ley Estatutaria al desarrollar el contenido del principio de celeridad (art. 4º), le otorgó a los términos procesales la naturaleza de **perentorios**, es decir, se fijan con el propósito de limitar el tiempo en que los sujetos procesales pueden realizar los distintos actos procesales requeridos para llevar a cabo la consecutividad del proceso.

Textualmente, la citada disposición determina:

² Sentencias C-072 de 1994 y C-078 de 1997, entre otras.

³ Precisamente, el inciso 3º del artículo 117 del CGP, en relación con esta última alternativa, dispone que: "A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento".

"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar (...)"⁴

(...)
"Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales"⁵.

En síntesis, el señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el *sub judice* el togado de la parte demandante solicita que se reponga el proveído calendado 14 de septiembre adiado, mediante el cual se rechazó la demanda por remediar de manera extemporánea los requisitos de que adolecía.

Afirmó el recurrente que, si bien es cierto dentro del término legal no presentó el memorial en forma digital, por medio del cual subsanó la demanda, también lo es que, ello obedeció a que el nombre de su representado fue mal escrito por el Juzgado Civil Municipal, quien conoció inicialmente del asunto, lo que le impidió el rastreo del mismo.

Lo cierto es que revisando el sistema de consulta al cual acceden las partes y sus apoderados para verificar la trazabilidad de las demandas interpuestas ante la judicatura, observa esta agencia judicial lo siguiente:

⁴ En idéntico sentido, el artículo 117 del CGP señala: "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario".

⁵ Ibidem.

- La demanda fue interpuesta ante la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles municipales de oralidad de Medellín, el 8 de julio de 2021. En esa oportunidad por el sistema de reparto dicha demanda le correspondió al Juzgado Dieciocho civil municipal de oralidad; despacho que radicó la misma según figura en el sistema el 12 de julio de 2021. Y fue esa dependencia la cual radico el nombre del demandante como WILLIAM ALESANDER NOEL SHAU, esto es, con los errores que aduce el apoderado recurrente.
- Al momento de hacer el estudio de admisibilidad, ese juzgado mediante providencia del 2 de agosto de 2021, notificada por Estados del 3 de agosto de 2021, rechazó la demanda por competencia en razón de la cuantía de las pretensiones, y ordenó la remisión de la misma, a los juzgados civiles del circuito de Medellín.
- Se verifica posteriormente en el mismo sistema de consulta, que el mismo togado que ahora se duele de la actuacion de este despacho, presenta ante el juzgado civil municipal con fecha de 11 de agosto de 2021, y para el Radicado 2021-00744, un memorial de reforma a la demanda. Memorial que entre otras cosas, presentó para el proceso que por ese entonces ya se habia radicado con los errores de digitación, que ahora aduce son responsabilidad de esta agencia judicial y que sirven de justificacion para su extemporaneidad en el actuar.
- Posteriormente la demanda al ingresar a este juzgado por el sistema de reparto, el dia 26 de agosto de 2021, al radicarla solo se requiere ingresar el numero de identificación de las partes (Cédula o NIT), lo cual genera que el sistema de manera automatica, arroje los demás datos de quien ya se encuentra registrado en el sistema de consulta juridica de la Rama Judicial. Lo anterior implica que este despacho solo debió ingresar el numero de identificación del demandante para que los demás datos se verificaran de manera automatica.
- Si el error provenía desde el momento en que la demanda se radicó ante los juzgados civiles municipales, era allí que el togado debió solicitar la corrección en la identificación de su representado.

Ahora resulta por demas extraño, que ahora por cuenta de ese error que no es atribuible a esta judicatura, desconoce las actuaciones de este juzgado, aun cuando esto no fue impedimento para que actuara ante el juzgado civil municipal, presentando incluso la reforma a la demanda.

Es necesario resaltar que, este tipo de situaciones procesales no comulgan con principios tan importantes como el de preclusión, seguridad jurídica, debido proceso e igualdad de las partes. Este juzgado ha sido respetuoso de los terminos procesales y por eso precisamente no puede atribuirse responsabilidades que hacen parte de las cargas de quien asume la representacion judicial de un proceso.

Finalmente, es necesario hacer hincapié en que las etapas procesales son preclusivas, lo que comporta que si dentro del plazo señalado, la parte demandante no subsanó el requisito que le fue exigido, no puede vía reposición pretender revivir actuaciones que se encuentran consolidadas, como en este caso y fundamentadas en el recuento anteriormente hecho.

Colofón de lo expuesto, se mantiene esta dependencia en lo decidido en el auto del 14 de septiembre de 2021 (archivo 11) y, no repondrá el mismo.

En lo referente al recurso de apelación que en subsidio instaurara la parte actora, de conformidad con la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 321 del C. G. del Proceso, tratándose del rechazo de la demanda, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra del auto dictado 14 de septiembre adiado, en el efecto suspensivo, según el inciso 4° del artículo 90 ídem.

A mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 14 de septiembre adiado, por medio del cual se rechazó la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de **APELACIÓN** que en subsidio instaurara la parte actora, de conformidad con la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 321 del C. G. del Proceso, tratándose del rechazo de la demanda, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra del auto dictado 14 de septiembre adiado, en el efecto suspensivo, según el inciso 4° del artículo 90 ídem.

Para tal efecto, remítase el expediente por parte de la secretaría.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 155

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 28 de septiembre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d27caae09817121429e0174ce33dd2af1a5e5d390bc5e645b3493864e4698a7
Documento generado en 27/09/2021 03:41:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>